



Informe sobre la accesibilidad de los locales electorales  
*“ELECCIONES 2015”*



Instituto para la promoción de la Vida Independiente  
[ipvidaindependiente@gmail.com](mailto:ipvidaindependiente@gmail.com)

## INFORME SOBRE LA ACCESIBILIDAD DE LOS LOCALES ELECTORALES

### ANTECEDENTES

El pilar de un estado democrático descansa en la urna y desde el momento en que se redactó la Constitución se plasmó la voluntad de que las personas con movilidad reducida, por discapacidad, edad u otra circunstancia pudieran ejercer el voto en condiciones dignas.

El paso del tiempo dejó ver que la plasmación material del ejercicio del voto se producía en locales inaccesibles para las personas con movilidad reducida. La situación se repite votación tras votación sin que medidas efectivas lo eviten, pese a que legislación que obliga no ha faltado, entre ella:

- **La Constitución Española de 1978, artículos: 9.2, 23 y 49**
- **Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos,**
- **Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.**
- **Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad (LIONDAU) disposición final quinta**
- **Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, ratificada por España el 23 de noviembre de 2007 y en vigor desde el día 3 de mayo de 2008, que establece en su artículo 29**
- **Real Decreto 422/2011, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para la participación de las personas con discapacidad en la vida política y en los procesos electorales.**
- **Real Decreto Legislativo 1/2013, Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Refunde: Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de las personas con discapacidad; Ley 51/2003, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad; y Ley

Las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el **acceso y utilización de los edificios**, aprobadas por el Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, e incorporadas al Código Técnico de la Edificación por el Real Decreto 173/2010, de 19 de febrero, son de **aplicación obligatoria a las obras de nueva construcción y a las de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación de edificios existentes para las que se solicite licencia municipal de obras a partir del 12 de septiembre de 2010.**

## **CONSIDERACIONES**

Este estudio no pretende analizar ni hacer valoraciones sobre cuestiones distintas a las que afectan a la accesibilidad y cumplimiento de la normativa que le afecta. Tampoco es exhaustivo, por cuanto ya se han gastado ingentes recursos para documentar lo que es observable a simple vista. Y constatado por el más común de los mortales.

Tampoco entra a valorar los aspectos relacionados con las condiciones básicas para la participación de las personas sordas e invidentes.

Se constata un avance en la accesibilidad a los locales electorales, siendo factor positivo a destacar la publicación del “Informe de evaluación sobre accesibilidad y procesos electorales”<sup>2</sup>, fruto de la voluntad de mejora para que la participación de los electores con movilidad reducida se produzca en condiciones de: igualdad, comodidad y seguridad. Así se hace mención a que algunas Delegaciones del Gobierno aportaron, además de los datos solicitados en el documento de seguimiento de accesibilidad y en las comunicaciones de incidencias recibidas por el Ministerio del Interior durante la jornada electoral, **todas las Subdelegaciones del Gobierno en las provincias de Castilla y León (3.182 locales electorales), cumplimentaron, en mayo de 2011,**

---

49/2007, de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad

<sup>2</sup> Ministerio del Interior. 24 de abril de 2012

**un cuestionario de su autoría a partir del cual elaboraron informes exhaustivos sobre accesibilidad de los locales y mesas electorales elaborados por los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales de la Delegación del Gobierno en Castilla y León.**

También la Delegación del Gobierno en Aragón preparó, en mayo de 2011, una encuesta sobre accesibilidad que se entregó a los 678 representantes de la Administración que actuaron en las 1.522 mesas electorales de la provincia de Zaragoza, y la Delegación del Gobierno en Madrid solicitó informe directo sobre accesibilidad a los Coordinadores de los Representantes de la Administración que se envían a los distintos locales electorales con el fin de conocer la situación en cada uno de ellos.

Además de que la legislación electoral obliga a que los colegios electorales sean accesibles y se ubiquen en locales públicos (administrativos, educativos, sociales,...), se da la circunstancia de que el RDL 1/2013, Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, mandata que todos los edificios donde se ubiquen servicios de la administración sean totalmente accesibles el 4 de diciembre de 2015<sup>3</sup> como muy tarde.

La Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, establece en su artículo 29 que los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad el ejercicio de los derechos políticos en igualdad de condiciones, entre otras formas, mediante la garantía de que los procedimientos, **instalaciones** y materiales sean adecuados, **accesibles** y fáciles de entender y utilizar; y la normativa estatal obliga formalmente cuando dice: *“Se garantiza el acceso a las personas con discapacidad a los locales y mesas electorales.”*<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Disposición Adicional Tercera. 2 Real Decreto Legislativo 1/2013. (BOE de 3 de diciembre de 2013)

<sup>4</sup> Art. 3 del Reglamento sobre las condiciones básicas para la participación de las personas con discapacidad en la vida política y en los procesos electorales

Es importante dejar claro que la accesibilidad precisa que la persona se pueda desplazar de manera cómoda y autónoma en el itinerario desde la entrada al edificio donde está ubicado el colegio electoral, hasta la misma mesa, cumpliendo los requisitos técnicos establecidos en las normativas autonómicas correspondientes.

En referencia a lo anterior cabe señalar que es frecuente:

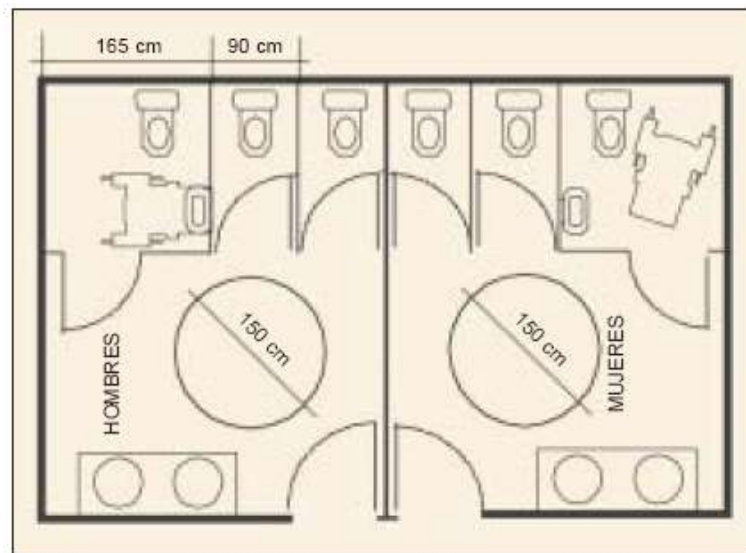
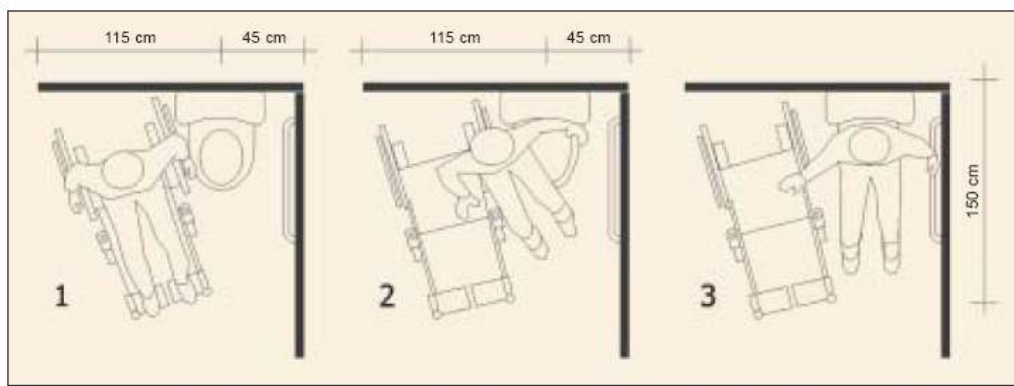
- Que la entrada al edificio contenga escalones sin barandillas ni rampa. En el caso de un escalón menor de 12 cm es preciso que se encuentre rebajado con una pendiente del 20 – 25%. No vale eso de que ya aparecerá la solidaridad y te ayudaran a salvar la barrera. La solidaridad ahora, en todo caso, se tiene con el culpable de que la barrera existe, no con la víctima que la soporta.
- Que en la entrada al edificio o en cualquier lugar a lo largo del itinerario hasta la mesa, no aparezcan escalones sueltos que, que en el mejor de los casos, son salvados con tablones o rampas de pendiente imposible y anchura mínima, que suponen un peligro para quienes se aventuran a utilizarlas.
- Que existiendo un acceso adaptado no se encuentre señalizado a la entrada del colegio electoral y/o cerrado sin posibilidad de abrirlo porque el responsable tiene día festivo o se precise solicitar expresamente que se abra el acceso y esperar que se complete el proceso. Cuando se estima que más de un 10% de la población tiene limitaciones de movilidad **resulta inasumible el que los itinerarios accesibles no se encuentren indicados y expeditos a lo largo de toda la jornada electoral.**



También es preciso dejar constancia de que en su informe el Ministerio de Interior constata que **“Se tienden a considerar accesibles los edificios aunque no estén adaptados los aseos para**

que puedan ser utilizados por personas con discapacidad usuarias de sillas de ruedas, lo cual ha de ser revisado”<sup>5</sup>.

Por tratarse de locales de carácter docente, cultural o recreativo, deben ser accesibles a las personas con limitaciones de movilidad, porque la legalidad así lo exige. Resulta además de discriminatorio e ilegal, contrario a la lógica más elemental que un miembro de mesa electoral, interventor o delegado que precise ir a un aseo adaptado no pueda hacerlo.



<sup>5</sup> Informe de evaluación sobre accesibilidad y procesos electorales. Ministerio del Interior 24 de Abril de 2012

## RECOMENDACIONES.

La legislación actual en materia de exigencia de accesibilidad física a los locales electorales es clara. Es en la designación de los locales electorales donde se produce la disfunción, que es debida a:

- Son las delegaciones provinciales de la Oficina del Censo Electoral quienes determinan los locales y mesas, oídos los Ayuntamientos. Pero la redacción dada a las circulares y normas interpretativas están dotadas de una inconcreción, a nuestro juicio, deliberada, que diluye responsabilidades.

Y decimos “deliberada” porque la normativa que rige el proceso electoral es totalmente detallista: Urnas, cabinas, papeletas, sobres, impresos de candidaturas, solicitud de certificados, impresos y más impresos,... están definidos hasta el último detalle.

En ninguna disposición se menciona que se sacaran las urnas a la calle, ni siquiera que se moverán del sitio por ningún motivo. Y ello es así porque los locales deben cumplir la normativa de accesibilidad del territorio en que se encuentra. Pero dado que: *“Los locales electorales serán, preferentemente, de titularidad pública y de entre ellos, los de carácter docente, cultural o recreativo”*, se da por hecho que son accesibles y que ello ha sido verificado, pero ello no puede servir de excusa, porque la ley añade: ***“y deberán ser accesibles a las personas con limitaciones de movilidad.”***



El punto 2, del artículo 3 del “Reglamento sobre las condiciones básicas para la participación de las personas con discapacidad en la vida política y en los procesos electorales”, no establece con claridad quien es el responsable de que todos los colegios electorales sean accesibles.

Son por tanto los Ayuntamientos quienes proponen los locales y las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral los designan. “En el caso de que no exista ningún local accesible y tal extremo se justifique por la Oficina del Censo Electoral...”. ¿Quién acredita la accesibilidad? Parece que las Oficinas del Censo Electoral.

No es razonable que se establezca que se adopten las medidas necesarias para que sean accesibles durante la jornada electoral, cuando **los locales públicos deben de ser accesibles todos los días y en todo momento**. La mayoría de las soluciones adoptadas incumplen toda normativa y en muchos casos son chapuzas peligrosas.



Respecto al punto 3, del artículo antes citado, despeja la responsabilidad de la falta de accesibilidad, al imponer que los electores presenten alegaciones en el plazo de 5 días desde que el local es designado por la Junta Electoral. Lo que significa que es el elector quien debe verificar la accesibilidad para poder denunciar la situación, cuando está establecido que alguien ha hecho la verificación.

La medida más efectiva para que se cumpla el que los locales sean accesibles es la implantación de un modelo de impreso que acredite que el local electoral cumple la normativa de accesibilidad de la comunidad autónoma, de tal manera que las PMR puedan acceder de manera cómoda y autónoma; siendo responsable de la veracidad del certificado el funcionario o responsable que lo suscriba, con lo que



estará identificado el responsable a quien dirigir las acciones administrativas y penales establecidas legalmente.

Cabe destacar que el “Manual de Miembros de las Mesas electorales refleja las funciones que deben desempeñar los miembros de la mesa durante la jornada electoral, siendo una de las primeras la comprobación de las condiciones del local electoral.

### **3. COMPROBACIÓN DE LAS CONDICIONES DEL LOCAL ELECTORAL**

Han de ser las adecuadas para celebrar la votación. Debe haber mesas y sillas suficientes para los miembros de la Mesa electoral, luz apropiada y material de escritorio.

Las Secciones y Mesas deberán estar perfectamente señalizadas.

Si se advierte alguna deficiencia, debe comunicarse inmediatamente a la Junta Electoral de Zona para que proceda a solucionarla.

12 ELECCIONES MAYO 2015

Medidas concretas a aplicar por parte de la administración serían:

- Se precisa una **actitud activa por parte de los poderes públicos** en orden a garantizar la accesibilidad y con el ello el cumplimiento de la legalidad vigente. Decimos una “actitud activa” por cuanto la legalidad vigente es suficiente.
- En todo caso el “**Manual para los miembros de las mesas electorales**” debe contener un impreso en el que se detallen los elementos y parámetros arquitectónicos del local a verificar, que se cumplimentará en el momento de constitución de la mesa.
- **En ningún caso se abrirá el colegio electoral** sin haber puesto la circunstancia de la falta de accesibilidad en conocimiento de la

Junta Electoral de Zona y está haya dado autorización expresa de que se abra el colegio. En todo caso, **la Junta informará al Ministerio Fiscal de lo sucedido para el esclarecimiento de la posible responsabilidad penal de los responsables.**

Los partidos políticos deben de implicarse en el cumplimiento de la legalidad y para ello pueden:

- **Incorporar a la formación que se imparte a los apoderados, interventores y candidatos, las condiciones físicas de los colegios electorales para que sean accesibles,** Adoptar todas las actuaciones precisas para que ningún candidato que concurra por el partido vote en un colegio electoral que no sea accesible, por cuanto ello es una indignidad para el candidato; especialmente en unas elecciones locales porque en gran cantidad de colegios electorales votan candidatos al Ayuntamiento.

El movimiento asociativo en torno a la discapacidad.

- Debe continuar la presión para que la accesibilidad a los colegios electorales que recogen las disposiciones legales pasen del papel a la realidad; y la denuncia de los incumplimientos, tanto en los medios de comunicación como la **administrativa y judicial ante la autoridad electoral para que se depuren responsabilidades,** puesto que la ley les habilita para la defensa de los derechos e intereses legítimos de las personas con discapacidad, con la finalidad de hacer efectivo el derecho de igualdad de oportunidades, recayendo en dichas personas los efectos de aquella actuación.

Vista la realidad y la experiencia acumulada a lo largo de los años el equipo que elabora este informe **recomienda que se haga un**

**llamamiento personal, para que verifiquen la accesibilidad de los colegios electorales y se involucren en la eliminación de aquellas barreras existentes para que desaparezcan antes del 4 de diciembre de 2015, a las siguientes personas:**

- **Miembros de mesas electorales** (Presidentes y Vocales)
- **Interventores y apoderados** de partidos y agrupaciones que se presentan a las elecciones Municipales.
- **Candidatos** (todos y cada uno de los que aparecen en las papeletas de todas las formaciones)
- A los **periodistas** para que presten especial atención a la accesibilidad en los colegios electorales.

Valencia, 19 de mayo de 2015

Estudio Coordinado y Dirigido por

**Vicente Valero Sanchis**  
*Experto en Accesibilidad.*

**Ningún candidato electo estará legitimado si el colegio electoral en el que ha votado es inaccesible, o, en su defecto, se implica en la inmediata adecuación del local a la legalidad en materia de accesibilidad antes del 4 de diciembre de 2015.**